

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

**SENTENCIA N°.** 15  
**PROCESO:** DIVORCIO de MUTUO ACUERDO, DISOLUCIÓN  
**DEMANDANTE 1:** FABIO MOSQUERA GUIAITOTO  
**DEMANDANTE 2:** MARIA LUCELLY HERRERA TABARES  
**RADICADO:** 19-698-31-84-002-2021-00006-00

Santander de Quilichao, (Cauca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE ESTA SENTENCIA:**

Pronunciar la decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, una vez agotadas las etapas procesales propias de este asunto.

**II. DESCRIPCION DEL CASO:**

**1. Objeto o pretensión:**

Pretenden las partes se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el 12 de agosto de 2010, en la Notaria Única de Santander de Quilichao, Cauca.

**2. Premisas:**

**2.1 Razón del hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- a) Los señores FABIO MOSQUERA GUAITOTO y MARIA LUCELLY HERRERA TABARES, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Santander de Quilichao, Cauca, el 12 de agosto de 2010, mediante escritura de protocolización número 1018 de 2010.
- b) Del matrimonio procrearon a una hija hoy mayor de edad, nacida el 2 de junio de 1992.
- c) Previo el matrimonio no se suscribieron capitulaciones matrimoniales.
- d) Los esposos, siendo personas totalmente capaces, manifiestan su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo.
- e) La sociedad conyugal existente no se encuentra hasta el momento con ningún activo o pasivo

- f) El último domicilio común de los cónyuges tuvo asiento en Santander de Quilichao, Cauca.

## **2.2 Razón del derecho:**

Causal 9° del art. 154 Código Civil y numeral 10° del art. 577 del CGP.

### **III. CRÓNICA DEL PROCESO**

A través de auto interlocutorio de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, una vez subsanada en el término legal, mediante auto interlocutorio de fecha cuatro (04) de febrero hogaño se procedió a su admisión y como quiera que el divorcio es solicitado por mutuo acuerdo suscitado entre las partes, se prescinde del término probatorio y se somete el asunto al trámite de Jurisdicción Voluntaria. Seguidamente, se dispone comunicar de la presente actuación al Ministerio Público, y una vez se materializa, pasa a despacho para decidir de fondo.

### **3. Material probatorio:**

- Copia de Registro Civil de Matrimonio Civil.
- Copia cédula de ciudadanía del señor FABIO MOSQUERA GUAITOTO.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora MARIA LUCELLY HERRERA TABARES.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de VIVIANA MOSQUERA HERRERA.
- Copia poder para actuar.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Decisiones parciales**

##### **a) Validez procesal (Debido proceso)**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

##### **b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)**

En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal

del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

## **2. Problema jurídico.**

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores FABIO MOSQUERA GUAITOTO y MARIA LUCELLY HERRERA TABARES, el divorcio del matrimonio Civil que contrajeron, así como las decisiones consecuenciales?

## **3. Tesis del Despacho**

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del reconocimiento del consentimiento expresado para que se decrete el “*Divorcio, Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal*”, y en consecuencia la aceptación del acuerdo al que han llegado los contrayentes y la inscripción de la sentencia en los folios del registro respectivo.

## **4. Premisas que soportan las tesis del Despacho**

### **4.1 Fácticas**

Los señores FABIO MOSQUERA GUATITOTO y MARIA LUCELLY HERRERA TABARES, contrajeron matrimonio Civil el doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), en la Notaría Única de Santander de Quilichao (Cauca), e inscrito el doce (12) de agosto del mismo año, bajo el Indicativo Serial N° 05198710 de la Notaría Única de esta municipalidad, de dicha unión procrearon una hija hoy mayor de edad. Como consecuencia del matrimonio se formó entre los esposos una sociedad Conyugal, que está vigente por lo que se solicita al juzgado su posterior disolución y declararla en estado de liquidación.

Los contrayentes, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado su vínculo matrimonial de conformidad con lo estipulado en el Núm. 9° del Art. 154 del Código Civil.

Las partes decidieron divorciarse por mutuo acuerdo, decidiendo:

### **Respecto de los cónyuges**

La residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

### **4.2. Normativas v jurisprudenciales:**

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el Núm. 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1992, el que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del artículo 580 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: **i)** Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; **ii)** A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; **iii)** La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil, y **iv)** El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2º y 4º se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

En el caso concreto, respecto de los cónyuges no se ha interpuesto obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee los medios para sostenerse individualmente, además se informa que en el matrimonio procrearon a una hija de nombre VIVIANA MOSQUERA HERRERA, nacida el 2 de junio de 1992, mayor de edad, plenamente capaz e independiente, quien reside en España, por lo tanto el despacho se abstendrá de hacer planteamientos al respecto.

## V. CONCLUSIONES:

- 1) Los cónyuges señores FABIO MOSQUERA GUAITOTO y MARIA LUECELLY HERRERA TABARES, han decidido divorciarse, para tal efecto invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del matrimonio Civil celebrado el 12 de agosto de 2010, en la Notaria Única de Santander de Quilichao, (Cauca), tal como aparece en el Registro de Matrimonio, acto inscrito al serial 05198710 de la Notaria Única de esta municipalidad, en consecuencia el despacho accederá a lo pedido.
- 2) Por otro lado, respecto al acuerdo a que han llegado los cónyuges con relación a la residencia, es consecuencia lógica de la disolución del vínculo matrimonial; así mismo la obligación alimentaria de un ex cónyuge hacía el otro solo procede a favor del cónyuge inocente, situación que en este evento no se presenta por cuanto se invocó como causal para la solicitud del divorcio el mutuo consentimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, (CAUCA)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído el 12 de agosto de 2010, en la Notaria Única de Santander de Quilichao, (Cauca), inscrito al serial 05198710 de la Notaria Única de esta municipalidad, por los señores **FABIO MOSQUERA GUAITOTO**, identificado con C. C. N° 16.749.196 y **MARIA LUECELLY HERRERA TABARES**, identificada con C. C. N° 31.533.734, por la causal del mutuo consentimiento.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores FABIO MOSQUERA GUAITOTO y MARIA LUECELLY HERRERA TABARES. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes continuación de éste proceso.

**TERCERO: En adelante respecto de Los cónyuges.**

- a) No habrá obligación alimentaria entre los señores FABIO MOSQUERA GUAITOTO y MARIA LUCELLY HERRERA TABARES.
- b) La residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

**CUARTO: ORDENAR** la Inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y los correspondientes registros de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados para que aparezca en las notas marginales, **OFICIAR**. Así mismo, Inscribese este fallo en el libro de varios de la Notaria Única de esta municipalidad, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. **OFICIAR**.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a la Personería Municipal.

**SEXTO:** Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

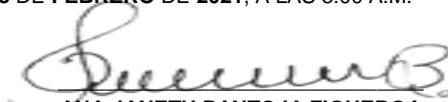
La Jueza,

  
MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 16

HOY, 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

  
ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA  
SECRETARIA